

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO JURISDICCIONAL
DEMANDANTE (S)	PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO (S)	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS S.A.S.
VINCULADO	CONVIDA EPS S.A.
RADICADO	No. 11-001-99-68-000-2018-00072-01
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE FIJÓ LAS AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDADA.
DECISIÓN	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE.

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN promovido por el apoderado de la parte demandada, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS S.A.S., contra la providencia dictada por el suscrito Magistrado, el treinta y uno (31) de enero de

dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se fijó las agencias en derecho a la parte accionada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) la Sala Laboral de este Tribunal Superior resolvió en segunda instancia la impugnación presentada por el demandado ASMET SALUD EPS S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, contra la Sentencia S2019-001367 del 10 de octubre de 2019, emitida por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente PROCESO JURISDICCIONAL promovido por la sociedad PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., donde fuera vinculada CONVIDA EPS S.

La decisión anterior confirmó la sentencia impugnada y, en consecuencia, como quiera que no prosperó el recurso de apelación, se impuso condena en costas en esta instancia, a la parte demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se liquidaron por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

III. AUTO OBJETO DE ANÁLISIS

Mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta la orden dispuesta en la providencia en la cual se hizo la condena en costas, el suscrito Magistrado resolvió fijar a cargo de la parte demandada y apelante, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS S.A.S., y a favor de la entidad demandante, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, el valor de UN MILLON DE PESOS

MCTE. (\$1.000.000,00), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia (16(2)AutoFijaAgenciasDda (A), expediente digital, segunda instancia).

IV. EL RECURSO INTERPUESTO

En escrito presentado el día 3 de febrero de 2023, el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2023, al considerar que este Despacho no indicó de manera detallada sobre qué punto tuvo en cuenta su determinación, así como tampoco estableció bajo qué criterio fáctico se acogió.

Según el togado, el monto es completamente desproporcionado y el Despacho no demostró con pruebas siquiera sumarias el cumplimiento de requisitos para acceder a establecer el monto fijado, siendo así, se violentó lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Además, alega que solo se fijaron costas a cargo de ASMET SALUD EPS S.A.S., lo que va en contravía del fallo judicial de segunda instancia, ya que la parte demandada dentro del proceso es ASMET SALUD EPS S.A.S. y CONVIDA EPS S.A., lo que genera una afectación a los derechos de ASMET SALUD EPS S.A.S. dentro del proceso.

En el mismo sentido indica que la parte demandante no adelantó acciones en segunda instancia, por lo que no hay lugar a costas a su favor.

Y, que, no se tuvo presente lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 1887 de 2016, en su artículo 2, donde se señalan los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho.

Adicionalmente destaca en el recurso de reposición, cuando en el proceso judicial se formulan pretensiones de índole pecuniario y solo hay actuaciones de la parte demandante en primera instancia, tal como sucedió en el presente caso, las agencias deben establecerse en un porcentaje que oscile entre el 5% y el 15% de lo pedido y si bien es cierto la cuantía del proceso era por la suma de \$11.804.420, la cuantía imputada a ASMET SALUD EPS S.A.S. era por valor de \$3.754.208, por tal razón, en la determinación de agencias en derecho debió tenerse en cuenta esta información.

Para finalizar considera, el auto objeto de reposición es arbitrario, pues el Despacho está olvidando que la EPS administra recursos del sistema de seguridad social de la población más vulnerable del País, y a su vez, se encuentra evidenciado con las pruebas obrantes dentro del proceso en segunda instancia, que lo ordenado por el Tribunal está violando el derecho al debido proceso del demandado.

En consecuencia, pide reponer para revocar el auto de fecha 31 de enero de 2023, a través del cual se fijó el valor por agencias en derecho a favor de la parte actora, y, en consecuencia, no sean reconocidas o se fije un monto acorde con los supuestos fácticos y jurídicos que plantea la norma (19(5)Recurso de reposición, expediente digital, segunda instancia).

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

5.1. En materia laboral el recurso de reposición se encuentra contemplado de manera general en el artículo 63 del CPTSS y solo procede contra los *autos interlocutorios* que se dicten en cualquiera de las instancias del proceso laboral.

El término para interponer el recurso de reposición, de acuerdo a la norma en cita, es de dos días, siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

La interpretación que merece tal disposición legal, por parte de la doctrina, ha sido en el entendido que dicho medio defensivo se interpone ante el mismo funcionario que expide la providencia, esto

es, ante el Juez o Magistrado, y busca que éste la *aclare, modifique* o *revoque*¹.

El recurso de reposición que suscita la atención del Despacho, se presentó vía correo electrónico el día 03 de febrero de 2023 -archivo #18, del cuaderno del Tribunal), y la providencia recurrida se notificó por estado electrónico el 01 de febrero de esta calenda - archivo #17, ibidem-, lo que da cuenta del cumplimiento de tal requisito, esto es, fue presentado de forma oportuna.

5.2. Ahora bien, como el auto objeto del recurso es aquel que fijó el monto de las agencias en derecho, es preciso remitirnos a lo consagrado en el artículo 366 del CGP, norma que resulta aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, y que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. **La liquidación incluirá** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**
(...)
5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(...)” -Se resalta con intención-

¹ Ver: CAMPOS RIVERA, Domingo. Derecho Procesal Laboral (Conflictos del Trabajo). Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia. 2003. Pág. 217 y 218. VALLEJO CABRERA, Fabián. La oralidad laboral. Teoría – práctica y jurisprudencia. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Práctica Forense. Librería jurídica SANCHEZ R. LTDA. Quinta Edición 2008. Pág. 199 y 200.

5.3. Del texto transcrito, se extrae con claridad que el recurso horizontal propuesto no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, toda vez que, de conformidad con el tenor literal de la aludida norma, los reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**, el cual no ha sido proferido a la fecha.

En sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero, citada por la CSJSC en providencial del 15 de marzo de 2022, Radicación n.º 05042-31-84-001-2012-00178-01, AC1025-2022, la alta Corporación señaló que: “...la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada».

En este orden de ideas, como el auto que resulta recurrible es el que aprueba la liquidación de costas, que valga resaltar, deberá ser dictado para este preciso asunto por la Superintendencia Nacional de Salud, y no así la providencia impugnada que determinó el sólo valor de las agencias en derecho de la segunda instancia, se deberá proceder a rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de Asmet Salud EPS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia calendada 31 de enero de 2023, proferida dentro del presente proceso especial jurisdiccional adelantado por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES